

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00303-01
ACCIONANTE:	GABRIEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - FÍSCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 11 de julio de 2018, en cuanto declaró impróspera la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa.

I. EL AUTO APELADO

El A quo en la etapa correspondiente de resolver las excepciones propuestas consagradas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, decidió declarar no probada la excepción de "caducidad del medio de control", propuesta por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumentando que la ley consagra el termino de caducidad de dos (2) años para los eventos en los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, contados partir de la fecha que se causó el daño, que para el caso en concreto, conforme la jurisprudencia, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso penal en contra de quien ha sido privado de la libertad.

Analizando el caso en concreto, señala que la investigación penal respecto de la víctima directa aquí demandante finiquitó con preclusión por medio de providencia del 13 de julio de 2012, y sobre la misma recayeron recursos de apelación por las partes que no habían sido beneficiadas con la medida, y estos fueron desatados solo hasta el 13 de marzo de 2013 por la Fiscalía, fecha misma en la que quedó ejecutoriada y partir del día siguiente se inicia el conteo de los dos años para poder presentar la demanda, y como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de marzo de 2015, declarándose fallida el 21 de mayo de 2015, y la demanda se radicó el 22 de mayo de ese mismo año, concluyó que es oportuna.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético (fls. 134-135) en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto.

Como fundamento de su inconformidad, manifiesta que como el 13 de julio de 2012 se decretó la preclusión de la investigación llevada en contra del aquí demandante, al igual que de la ruptura procesal para que se continuara el proceso contra las demás personas que fueron acusadas, y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 600 de 2000, una vez notificada la decisión hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que la oportunidad con la que contaba el demandante para

promover la conciliación prejudicial vencía el 17 de julio de 2014, y en consecuencia, se configuró la caducidad de la acción.

III. <u>INTERVENCIÓN DE LA CONT</u>RAPARTE

La parte demandante, al referirse al recurso propuesto, por medio su apoderado, solicita confirmar la decisión adoptada por el *A Quo*.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 125 del CPACA consagra la regla general de competencia en cuanto a la expedición de autos interlocutorios y de trámite en el juez o magistrado ponente; no obstante, esta regla tiene 4 excepciones frente a las cuales la competencia se radicó en la Sala, enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243, y que hacen referencia en su orden: al auto que rechace la demanda; el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso; y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, interpuesto por el Ministerio Público, salvo en los procesos de única instancia.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar no probada la excepción de caducidad que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará el Despacho a resolver la alzada.

4.2. Problema Jurídico

Debe determinar el Despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión apelada de fecha 11 de julio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, niega la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

4.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho

Sabido es que el medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011, CPACA, artículo 140:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Ahora, en cuanto a la oportunidad para demandar, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal h del CPACA regula lo siguiente:

"Articulo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



¹ºEl auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00303-01 Auto decide recurso

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto al cómputo de la caducidad para el medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que "el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad²". (Se resalta).

Así mismo, en cuanto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 186 de la Ley 600 del 2000 Código de Procedimiento Penal, norma aplicable porque el proceso penal que cursó en contra del ahora demandante se tramitó bajo ese procedimiento, señala:

"Articulo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión" (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el caso en concreto, se observa que la demanda se originó en los perjuicios que habrían sufrido los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la que dice haber sido víctima el señor GABRIEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS, dentro de una causa penal adelantada en su contra.

Examinado el plenario, se tiene que mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2012³, emitida por parte de la Fiscalía 4 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, se decidió, entre otras determinaciones, precluir la investigación penal adelantada en contra del señor GABRIEL ANGEL QUINTERO CONTRERAS, la cual fue objeto de impugnación y resuelta confirmando mediante Resolución de fecha 13 de marzo de 2013⁴, emitida por parte de la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quedando debidamente ejecutoriada 3 días después (18 de marzo de 2016)⁵, siendo del caso empezar a

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de noviembre de 2018, expediente 42.714, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Al respecto puede consultarse igualmente sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. Maria Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801 y el auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Folios 202 a 380 c. proceso penal anexo 2.
 Folios 384 a 396 c. proceso penal anexo 2.

⁵ El 16 de marzo de 2013, fue día sábado no hábil.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00303-01 Auto decide recurso

contar el término para la caducidad, a partir del día siguiente al de su ejecutoria (19 de marzo de 2016).

Para mayor comprensión del cómputo del plazo, se expone el siguiente cuadro:

Fecha de Resolución en la cual se precluye la investigación en contra de la parte actora, la cual fue objeto de recurso de apelación.	13 de julio de 2012
Fecha de ejecutoria de la Resolución del 13 de marzo de 2013, que decide el recurso de apelación.	18 de marzo de 2013
Fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.	11 de marzo de 2015 ⁶
Fecha en la cual se finaliza el trámite de conciliación ante la Procuraduría.	21 de mayo de 2015 ⁷
Presentación de la demanda de la referencia	22 de mayo de 2015 ⁸

Corolario a lo anterior, es claro que la demanda de la referencia se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista para ello, y en consecuencia, el Despacho procederá a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día 11 de julio de 2018, por medio de la cual se negó la prosperidad de la excepción de "caducidad" del medio de control", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARÆNRIQUÉ BERNAL JÁUREGUI

L'A Shabo

Magistrado.-

Folios 78-79.

7 Ibidem. ⁸ Folio 81.



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-003-2013-00451-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Actor:

Cilinder Esther Toro Aguilera y otros.

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

m).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00521-01
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ALEXIS IBARRA RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS - E.S.E HOSPITAL DE LOS PATIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante al momento de interponer el recurso de apelación solicita la práctica de unas pruebas consistentes en el recaudo de dos testimonios que según indica, lograrían probar el cumplimiento de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo y fundamenta dicha solicitud en lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, que establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)"

Sin embargo, tal y como se puede corroborar con la lectura del anterior articulado, el decreto de las pruebas pedidas en segunda instancia se encuentra sujeto a lo decidido por el superior jerárquico según lo previsto en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, resulta procedente entrar a analizar las disposiciones legales establecidas en el artículo 212 de la misma normatividad, en el cual se regulan las oportunidades probatorias, las cuales se encuentran dirigidas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"

En ese contexto, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso no hay lugar a que se decrete la práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia, ya que al analizar las circunstancias del caso concreto, claramente se puede evidenciar que dicha solicitud no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos taxativamente en la norma, para que sea procedente otorgar la oportunidad probatoria, pues si se observa detenidamente las pruebas solicitadas tienen por objeto probar el cumplimiento de los elementos del contrato laboral, es decir el tema que se debatió integramente durante todo el tramite surtido en primera instancia, por lo cual evidentemente las mismas no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad procesal para pedir pruebas y tampoco se aprecia que estas pruebas aun después de ser decretadas en primera instancia no se hayan practicado o que no se solicitaren por fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, el Despacho procederá a NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN SEGUNDA INSTANCIA, con fundamento en que el apoderado contó con la oportunidad procesal para realizar la solicitud, como lo es el escrito de demanda y en su defecto la reforma de la misma si fuere el caso.

246

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos y una vez vencido dicho termino, surtir el traslado al Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas en segunda instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos y una vez vencido dicho termino, surtir el traslado al Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara como apoderado de la E.S.E Hospital Local de Los Patios, conforme y en los términos establecidos en el memorial poder, visto a folios 238 al 243 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00321-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Isabel Teresa Vera Jauregui.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-23-33-000-2018-00196-00

Medio de Control:

Tutela

Actor:

Ana Isai Acosta Bayona

Demandado:

Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec - Ejército

Nacional – Juzgado Único Administrativo de Pamplona –

Cooperativa Multiactiva Cooguasimales Ltda.

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00162-01
DEMANDANTE:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 26 de julio de 2018, por la cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia apelada de fecha 22 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI.

Magistra∮o.

ENE 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2018-00373-**00

Demandante:

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

U.G.P.P.

Demandado:

Mario Jesús Ibarra Velásquez

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)", habrá de admitirse y dársele el trámite previsto en el CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta por por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.,, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, antigua acción de lesividad- en contra del señor Mario Jesús Ibarra Velásquez, identificado con la C.C. 13.478.268.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 55255 del 26 de Noviembre de 2007, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor **Mario Jesús Ibarra Velásquez**, proferida por la antigua Cajanal. (ii) La Resolución No. PAP 006862 del 19 de julio de 2010, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez por retiro definitivo, proferida por el Liquidador de Cajanal. (iii) La Resolución No. RDP 011612 del 08 de ABRIL de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez, proferida por el Liquidador de Cajanal. (iv) La Resolución No. RDP 015271 del 15 de Mayo de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 011612 del 08 de Abril de 2014.
- 3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Mario Jesús Ibarra Velásquez,** de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notifiquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 8. Reconózcase personería para actuar al doctor Sergio Augusto Hernandez Moreno, como apoderado de la U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder general a él conferido, obrante a folio 30 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

> 1 1 5 m 20 1 1 3 m 20 1 3 m